



Doi: <https://doi.org/10.17398/2695-7728.37.669>

SELECCIÓN Y COMENTARIO DE RESOLUCIONES DEL ORDEN  
JURISDICCIONAL CIVIL. AUDIENCIA PROVINCIAL  
DE CÁCERES. AÑO 2021

*SELECTION AND COMMENTARY OF RESOLUTIONS OF THE  
CIVIL JURISDICTIONAL ORDER. YEAR 2021*

**JUAN FRANCISCO BOTE SAAVEDRA<sup>1</sup>**

*Audiencia Provincial de Cáceres*

Recibido: 19/12/2021

Aceptado: 30/12/2021

RESUMEN

Se ha llevado a cabo una selección de las resoluciones judiciales más representativas y relevantes dictadas por la Audiencia Provincial extremeña de Cáceres durante el año natural 2021. Dichas resoluciones corresponden al orden jurisdiccional Civil. Estas sentencias seleccionadas han sido objeto de comentario, dentro del contexto jurídico que las ha generado, por un destacado magistrado especializado en dicho orden jurisdiccional.

---

<sup>1</sup> Juan Francisco Bote Saavedra es Presidente de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cáceres. Ha sido Abogado del Colegio de Abogados de Cáceres. Juez en diferentes Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción de Extremadura. Magistrado en Palencia y en Cáceres. Ha sido Presidente de la Audiencia Provincial de Cáceres. Profesor de la Escuela de Práctica Jurídica, del Máster de Acceso a la Abogacía y de Prácticas Externas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura. Autor de diversas publicaciones jurídicas y Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Extremadura.

*Palabras clave:* Resoluciones judiciales, orden jurisdiccional Civil, Audiencia, comentarios jurídicos.

ABSTRACT

A selection of the most representative and relevant judicial resolutions issued by the Extremadura Provincial Court of Cáceres has been carried out during the 2021 calendar year. Said resolutions correspond to the Civil jurisdictional order. These selected judgments have been the subject of comment, within the legal context that generated them, by a prominent magistrate specialized in said jurisdictional order.

*Keywords:* Judicial resolutions, Civil jurisdictional order, Court, legal comments.

SENTENCIA AP DE CÁCERES, SECCION 1ª 4/2021, DE 5 DE ENERO. ROLLO DE APELACIÓN 577/2020

*Se ejercita en la demanda acción personal de indemnización por clientela prevista en el art. 28 de la Ley 12/1992 de Contrato de Agencia.*

La sentencia de la Audiencia Provincial, que confirma la sentencia del Juzgado, analiza el caso concreto, que presenta la peculiaridad de que las partes habían suscrito varios contratos sucesivos, debiéndose tener en cuenta todos ellos a los efectos de la indemnización por clientela, es decir, todo el período durante el cual se prolongó la relación de agencia entre las partes, y no sólo el último contrato por tiempo determinado.

Partiendo de las anteriores consideraciones, la acción no había prescrito en relación a los contratos ya extintos, como alegaba la mercantil demandada pues si la indemnización abarca todo el tiempo de vigencia de los tres contratos de agencia, no es hasta el momento en que finaliza la relación contractual entre las partes, cuando nace el derecho a ejercitar la acción indemnizatoria, a los efectos de computar el plazo anual de prescripción del Art 31 Ley de Contrato de Agencia.

Respecto al fondo del asunto se analiza la procedencia y cuantía indemnizatoria por clientela interesada en la demanda a que se refiere el Art 28 de la Ley de Contrato de Agencia. Dicho precepto tiene su origen en el artículo 17. 2 de la Directiva 1966/653/CEE, de 18 diciembre, de coordinación de los derechos de los Estados miembros en la referente a los agentes comerciales independientes.

La determinación del importe máximo de la compensación por clientela (28. 3 LCA) responde a la propia configuración legal que la norma establece en orden al concepto y sistema de remuneración del agente (arts. 11 a 18 LCA). La remuneración queda configurada como una contraprestación a la actividad desarrollada por el agente, esto es, por la promoción y, en su caso, la conclusión de los actos u operaciones que le fueron encomendados (arts. 1 y 3 de la Directiva y 1, 5 y 9 de la LCA). De ahí, que el concepto de remuneración no consista en el beneficio neto obtenido por el agente en el ejercicio de su actividad, sino en la cantidad realmente percibida por la prestación realizada. Del mismo modo que, por aplicación del artículo 18 LCA, en principio, la remuneración tampoco comprende el reembolso de los gastos que al agente le hubiese originado el ejercicio de su actividad como profesional independiente”.

SENTENCIA AP DE CÁCERES, SECCION 1ª 65/2021, DE 27 DE ENERO. ROLLO DE APELACIÓN 645/2020

*Se ejercita en la demanda acción de nulidad por usura de los intereses pactado en el contrato de préstamo.*

La sentencia de la Audiencia Provincial confirmó la sentencia de instancia al considerar usurario el interés remuneratorio del 21% fijado en el contrato, aplicando la jurisprudencia del tribunal Supremo a partir de la sentencia de 4 de marzo de 2020, según la cual el Banco de España en relación con las tarjetas de crédito informa que, antes del año 2010 no tenía la obligación de separar la media de los productos bancarios y que, a partir de dicho año, la media de las tarjetas ronda el 20%, declarando usurario todo interés remuneratorio que

exceda de dicho porcentaje, porque el interés del 21% es anormalmente alto teniendo en cuenta que la media de las tarjetas de crédito.

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

SENTENCIA AP DE CÁCERES, SECCION 1ª 225/2021. ROLLO DE APELACIÓN 75/2021

*Impugnación de Acuerdos Sociales.*

El Juzgado estimó parcialmente la demanda declarando la separación de los demandantes como accionistas de la sociedad, con efectos desde el día 16/7/18 condenando a la sociedad al pago a dichos accionistas del valor razonable de sus acciones en la fecha citada.

Lo que realmente se discute es la posible infracción del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital por aplicación indebida por retroactiva del mismo a los resultados del ejercicio 2.015 en el que no estaba vigente el precepto. Dicho precepto regula el derecho de separación del socio con abono del importe de las acciones, si bien, se cuestiona si dicho precepto se puede aplicar a la distribución de beneficios de un ejercicio que no es el inmediatamente anterior en el tiempo al año 2.018 (es decir, al ejercicio 2.015), siendo en el año 2.018 (en concreto el 29 de Junio de 2.018) cuando se encuentra en vigor el artículo 348 bis) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

El Tribunal Supremo en su sentencia de número 104/2.021, de 25 de febrero, determina que “la mención al ejercicio anterior se refiere exclusivamente a la anualidad inmediatamente precedente al acuerdo de no distribución de dividendos”; y, en el presente, caso, el ejercicio inmediatamente anterior no es el del año 2.015; luego los demandantes no pueden ejercitar el derecho de separación por este motivo.

En aplicación de referida sentencia la Audiencia Provincial declara la nulidad del Acuerdo adoptado por la Junta General de la sociedad celebrada el 28 de junio de 2.018, pero no el derecho a la separación a la fecha de interposición de la demanda.

SENTENCIA AP DE CÁCERES, SECCION 1ª 245/2021. ROLLO DE APELACIÓN 67/2021

*Se ejercita acción de indemnización por el daño causado en forma de sobreprecio como consecuencia de la conducta colusoria.*

La sentencia dictada por el Juzgado estima la demanda condenando a pagar a la parte actora la suma de 43.492,06€, incrementada con el interés legal del dinero.

La Audiencia Provincial confirma la sentencia de instancia al considerar acreditado que la entidad demandante compró dos camiones dentro del período de cartelización (en 2005 y 2007, sexto y octavo año del período de cartelización), en el área de influencia geográfica del cártel (que abarcó la totalidad del territorio del espacio económico europeo), en el marco de la distribución de una de las empresas afectadas, existiendo una relación de causalidad entre la conducta sancionada y su incidencia en el precio de los camiones adquiridos por la parte actora.

SENTENCIA AP DE CÁCERES, SECCION 1ª 352/2021. ROLLO DE APELACIÓN 231/2021

*Se ejercita acción sobre tutela del derecho de asociación, reconociendo a los demandantes el derecho de la asociarse al Club deportivo con la condición de miembros de su sección deportiva de la caza, previo pago de la cuota existente al momento de cursar la solicitud de admisión.*

La demanda se sustenta en un relato fáctico conforme al cual el Club Deportivo es una asociación privada cuyo objeto es la promoción, desarrollo y práctica de las modalidades deportivas que se acuerden por sus socios y, de un modo particular, el deporte de caza en la zona acotada del término municipal. Los actores solicitaron darse de alta en el Club, y ante la falta de respuesta, remitieron un burofax razonando que cumplía con todos los requisitos exigidos y que la negativa a admitirlo vulneraba el derecho de asociación ex artículo 22 CE. La Asociación demandada contestó denegando su petición y alegando que no cumplía los requisitos para causar alta, tales como: (a) Acuerdo favorable de admisión por parte de la Junta Directiva; (b) Ser natural y residente en el término municipal donde radica el coto; (c) Ser propietario de un terreno acotado por el club deportivo.

Los actores habían adquirido el 28 de septiembre de 2019 un terreno dentro del ámbito territorial del coto de caza, y vuelve a cursar nueva solicitud de admisión como socio y miembro de la sección de caza. El Club demandado rechaza la nueva solicitud aduciendo las mismas razones que la vez anterior además de que el contrato de compraventa presentado era ficticio y a los solos efectos de conculcar los estatutos de la Asociación deportiva y voluntad de los asociados.

Habiéndose acreditado estos hechos, la Audiencia Provincial desestima el recurso y confirma la sentencia de instancia.

SENTENCIA AP DE CÁCERES, SECCION 1ª 415/2021. ROLLO DE APELACIÓN 594/2021

*Procedimiento en reclamación de cantidad.*

La parte apelante se limita a analizar los medios de prueba que se han practicado desde su propia perspectiva subjetiva, diametralmente distinta a la del Juzgado de instancia, quien ha apreciado el elenco acreditativo practicado en este Juicio, no sólo de manera conjunta, sino también en términos estrictamente objetivos, apreciación que autoriza a reconocer la absoluta validez de su convicción, en la medida en que la exégesis desarrollada no se ha revelado ilógica,

absurda, arbitraria ni irracional, por lo que, siendo –como es- admisible no resulta susceptible de modificación.

La Audiencia Provincial conforma la sentencia, reiterando que la valoración de la prueba corresponde a los Tribunales y lo a las partes, y al considerar acreditados los hechos constitutivos de la pretensión, confirma la sentencia recurrida.

SENTENCIA AP DE CÁCERES, SECCION 1ª 483/2021. ROLLO DE APELACIÓN 457/2021

#### *Procedimiento en reclamación de cantidad*

El objeto de debate quedó centrado en si la demandada era o no propietaria de las plazas de garaje cuyas cuotas impagadas se le están reclamando. La parte demandada acredita que por resolución de fecha 4 de octubre de 2001, se aprueba el Convenio de Liquidación de los gananciales, que las citas plazas de garaje le fueron adjudicadas a su ex esposo en su totalidad. La parte demandante insiste que desconocía el cambio de titularidad, ya que dicha transmisión no se le comunicó en ningún momento al Secretario-Administrador de la comunidad. En apoyo de su tesis cita el artículo 9.1 I) modificado por Ley 8/1999, de 6 de abril, de Reforma de la Ley 49/1960, de 21 de Julio sobre Propiedad Horizontal. Dicho artículo establece la obligación de comunicar el cambio de titularidad de la vivienda o local.

En el presente caso, no hay un cambio de titular, lo que se produce es una liquidación y adjudicación con carácter privativo a uno de los cónyuges de determinados bienes, no siendo exactamente lo mismo, ya que uno de los cotitulares se mantiene y sobre él deberían recaer las responsabilidades, no sobre el no adjudicatario. Por tanto, la demandada no adeudaba la cantidad reclamada en la demanda por cuotas impagadas de las plazas de garaje, porque no siendo propietaria de las mismas no tiene obligación de abonar las cuotas devengadas. Se revoca la sentencia de instancia y se desestima la demanda.

SENTENCIA AP DE CÁCERES, SECCION 1ª 484/2021. ROLLO DE APELACIÓN 712/2021

*Reclamación por negligencia profesional cometida en el desempeño del servicio contratado de asesoría fiscal y gestión contable, en relación con la actividad empresarial que regenta el demandante, que ha provocado el pago de recargos e intereses a favor de la Administración Tributaria por incumplimiento de determinadas obligaciones fiscales.*

La demanda y el posterior recurso fueron desestimados porque el actor no acreditó que la causa o el motivo de la reclamación fiscal fuera imputable a la entidad consultora y auditora demandada, quien se limitó a cumplimentar las declaraciones fiscales según los datos proporcionados por el cliente.

SENTENCIA AP DE CÁCERES, SECCION 1ª 738/2021. ROLLO DE APELACIÓN 856/2021

*Se ejercita por la Administración Concursal acción personal en reclamación de cantidad frente al demandado que, como gerente de dicha mercantil, había detraído en su propio beneficio determinadas cantidades de dinero.*

A la luz de las pruebas practicadas, esencialmente la pericial contable acompañada a la demanda, se puso de relieve que, el demandado desvió en su propio beneficio determinadas cantidades en distintas fechas, hasta alcanzar la suma reclamada.

El Juzgado estimó la demanda, cuya sentencia fue confirmada por la Audiencia Provincial.

SENTENCIA AP DE CÁCERES, SECCION 1ª 765/2021

*Acción de desahucio de vivienda por impago de las rentas, así como al pago de las rentas adeudadas.*



La cuestión suscitada en la alzada se refiere a la infracción del 449 LEC. Ciertamente, el procedimiento que nos ocupa, junto a la acción de reclamación de las rentas adeudadas, también se ha ejercitado acción de desahucio por falta de pago de las rentas, que obviamente lleva aparejado el lanzamiento, tal y como se ha condenado en la sentencia de instancia.

Asimismo, para que se cumpla este requisito de admisibilidad del recurso, es necesario que la parte apelante, acredite por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas y debidas, y basta examinar el recurso para constatar que la parte apelante no acredita de forma fehaciente y por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas, ni se acompaña ningún justificante que acredite el cumplimiento del pago, ni siquiera se alude al cumplimiento de este requisito.

Dicho requisito de admisibilidad se debe cumplir, aun cuando la parte apelante sea beneficiaria del derecho a la justicia gratuita, pues dicha exigencia tiene su base en la necesidad de que se cumpla una obligación que deriva de la propia Ley de Arrendamientos Urbanos, como es el pago de las rentas, a la que también están obligados los inquilinos que gocen del beneficio a la justicia gratuita, tal y como se desprende del Art. 6.5 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

SENTENCIA AP DE CÁCERES, SECCION 1ª 835/2021. ROLLO DE APELACIÓN 541/2021

*Condena a la Administración Concursal a reordenar los pagos derivados de comisiones de los contratos de aval.*

El acreedor demandante interesa que se declare como no conforme a derecho el pago por la AC a un Banco de 32.220,54€ de intereses remuneratorios postconcursoales devengados por los préstamos hipotecarios promotor; pago que se realizó a pesar de que no fueron clasificados como créditos contingentes sin cuantía propia, como requiere el artículo 152.2 TRLC, al regular una regla clásica del derecho concursal, como es que desde la declaración de concurso queda suspendido el devengo de los intereses con excepción de los correspondientes a los

créditos con garantía real, que serán exigibles hasta donde alcance la respectiva garantía, añadiendo el art. 281.1.3º TRLC (anterior art. 92.3º LC) que serán créditos subordinados, entre otros, “los créditos por recargos e intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios, salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía”.

A la vista de las normas citadas, los intereses preconcursales (remuneratorios y moratorios) que excedan del valor de realización (o valor del privilegio especial) son subordinados. Ahora bien, en cuanto a los postconcursales, que es la cuestión controvertida, hasta las importantes SSTS núms. 112/19, de 20 de febrero, y 227/19, de 11 de abril, la mayoría de los tribunales se inclinaba por entender que el privilegio alcanzaba tanto a remuneratorios como moratorios, siendo ésta la interpretación que parece seguir la STS n.º 112/2019. Esta interpretación, no obstante, se matiza en la segunda de las SSTS citadas, el n.º 227/19, precisando que los intereses que pueden devengarse con posterioridad a la declaración de concurso sólo son los remuneratorios y no los moratorios, pues la previsión del art. 59 LC debe entenderse referida sólo a los primeros.

JUAN FRANCISCO BOTE SAAVEDRA

Presidencia Sección Civil

Audiencia Provincial de Cáceres

[jf.bote@poderjudicial.es](mailto:jf.bote@poderjudicial.es)

<https://orcid.org/0000-0002-5755-1861>